



RESOLUCION No. CSJSUR24-283

7 de mayo de 2024

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de adición y complementación, un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación contra la resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización del año 2024, presentadas por los aspirantes inscritos en los Registros de Elegibles conformados para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017".

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdos 1395 de 2002 y 1242 de 2001, de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del 7 de mayo de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que como resultado de la convocatoria mencionada en el inciso anterior, mediante resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se conformaron los respectivos Registros Seccionales de Elegibles.

Que el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción en el Registro de Elegibles con los datos que estime necesarios, y con estos se reclasificará el registro si a ello hubiere lugar.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1395 de 2002, señaló el procedimiento para tramitar dichas solicitudes y estableció la competencia de las Salas Administrativas hoy Consejos Seccionales de la Judicatura para decidir acerca de la modificación de puntajes. A su vez, en el Acuerdo 1242 de 2001, se reglamenta la actualización por reclasificación de los Registros de Elegibles.

Que dentro del término señalado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia solicitaron por escrito a este Consejo la actualización de la inscripción y presentaron los documentos para acreditar las correspondientes peticiones, las cuales fueron atendidas mediante Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024, estableciéndose en su artículo 7° que contra las decisiones individuales contenidas en el acto administrativo, podrían interponerse los recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución.

Dicha Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la página web de la Rama Judicial - Consejo seccional de la Judicatura de Sucre durante cinco (5) días hábiles, entre el 1 y el 5 de abril de 2024, y el término para la presentación de recursos corrió desde el 8 hasta el 19 de abril de estas calendas.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que dentro del término dispuesto para la recepción de recursos contra la decisión anterior, el doctor Moisés Enrique Sanz Pretel, identificado con la CC No. 92533405, en calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado de Tribunal, mediante correo electrónico adiado 15 de abril de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando lo que textualmente se transcribe:

“...LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y LOS CRITERIOS QUE INDICAN QUE HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LA RECLASIFICACIÓN.

- 1.- *En la Resolución No CSJSUR24-181 del 22 de marzo del 2024 se me reconoce los puntos de reclasificación por los dos cursos realizados en el Sena con un total de 10 puntos, 5 por cada curso y se procede a mi actualización en el registro de elegible por el factor capacitación adicional de acuerdo al puntaje dicho pero de manera parcial, de acuerdo a lo pedido, porque en relación con el reconocimiento de puntos por la especialización en derecho penal y criminología, en la parte motiva lo señaló como documento no válido para reclasificación por haber obtenido el máximo de puntos posibles en este ítem, no reconociéndoseme ningún punto en la parte resolutive, lo que equivale a una negación de la solicitud por el factor capacitación adicional con fundamento en tal especialización.*
- *Que con fundamento en el acuerdo No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 numeral 5.2.1 IV, por la capacitación adicional en cuanto a ítem de especialización, no señala de manera concreta y expresa un tope máximo inferior a 100 puntos como sí lo hace para el nivel profesional, para diplomados donde se señala el puntaje por cada diplomado y el máximo de 10 puntos, de igual manera para los cursos que se señala 5 puntos para cada curso y un máximo de 20 puntos y para títulos profesionales de pregrados adicionales señala 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos. Y para títulos en el nivel técnico, 15 puntos por cada título y máximo hasta 30 puntos. Incluso para nivel auxiliar por curso reconoce un puntaje de 5 y máximo 20 puntos. Y Esta misma resolución para experiencia y docencia adicional permite el máximo de 100 puntos, no fija un máximo inferior a 100 puntos. No puede el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre hacer una interpretación*

restrictiva ni desfavorable en cuanto a ítem capacitación adicional- especialización pues la misma resolución solo señala los puntos por cada especialización más no fija un máximo inferior a 100 puntos por lo que se debe reconocer que cada especialización serán 20 puntos hasta llegar al máximo de 100; cualquier otra interpretación restrictiva viola derechos fundamentales, que se sustentará apropiada en los recursos correspondientes, conforme a las siguientes razones y fundamentos:

No es cierto que el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 numeral 5.2.1 IV señale solo un máximo de 20 puntos para las especializaciones por factor de capacitación adicional, esto corresponde es a una interpretación restrictiva por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre apartada del precedente constitucional y lesiva de los derechos fundamentales, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

*Sentencia C - 168 de 1995: **“La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones;** la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.*

En Sentencia T-085 del 2012 se señaló:

*La lectura que para el caso concreto se realizó no resulta acorde con el principio constitucional que orienta la aplicación de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurídico. Y esa, precisamente, es la falla de la interpretación del Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Protección Social, pues la misma no tiene en cuenta criterios específicos que la jurisprudencia sobre derechos fundamentales ha aceptado al momento de aplicar derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico. **Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o principio pro homine, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.** Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano. Desde este punto de vista, la opción que rechaza el resultado más garantista se encuentra en contra del orden constitucional que en un Estado social de derecho ha sido instituido para la salvaguarda de los derechos fundamentales. (Negrillas y subrayados fuera del texto).*

Del texto del acuerdo No. CSJSUA17-177 se desprende que cuando el creador de la norma quiso poner un límite máximo lo señaló expresamente, indicando el puntaje por cada concepto de capacitación y hasta cuantas admitía conforme se indicó en párrafo precedente pero cuando se refiere a especializaciones adicionales solo dijo el puntaje por cada especialización sin limitarlo a un puntaje máximo inferior de 100 puntos y es que desde una interpretación lógica resulta racionalmente válido que se permita acreditar varias especializaciones en lugar de cursos y diplomados (que entre ambos se podría obtener un máximo de 30 puntos) y conocer 20 puntos por cada especialización adicional, y es esta la interpretación favorable que se le debe dar al acuerdo No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 numeral 5.2.1 IV.

Pero con una interpretación restrictiva del numeral 5.2.1 IV del acuerdo No CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 se violan mis derechos fundamentales a la confianza legítima, al

mérito, a la igualdad, a la buena fe y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos al optar el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre por una interpretación restrictiva, en cuanto a un ítem, especialización adicional, para el cual el mismo acuerdo mencionado no previó o señaló de manera expresa y clara un puntaje máximo inferior al 100 puntos, solo señaló o asignó un puntaje de 20 puntos por especializaciones adicionales, cualquier observador o lector razonable lo hubiese deducido así, y desde la publicación de la resolución CSJSUR21-84 del 24/05/2021 mediante la cual se conformó el registro de elegible en la Convocatoria No 4 el suscrito lector acucioso de la resolución CSJSUA17-177 concluyó de su texto diáfano que podría optar por varias especializaciones adicionales para lograr la actualización de su registro e inspirado en la claridad del texto obró convencido firmemente, por la formación en otras especializaciones adicionales para lograr ubicarse en el primer puesto de la lista de elegible y ahora con la negativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre se ve asaltado en su confianza legítima con una interpretación que no se ajusta al principio de favorabilidad y que lesiona mis derechos fundamentales mencionados.

Por lo anterior se realiza la siguiente:

2. PETICIÓN

1.- Sírvase el Consejo Seccional de la judicatura de Sucre proceder a la reposición de la resolución No CSJSUR24-181 del 22 de marzo del 2024 por medio del cual se resolvió mi solicitud de reclasificación o actualización de registro de elegible y me negó los puntos y el derecho a reclasificación por el factor capacitación adicional acreditado con los certificados de estudios de la especialización derecho penal y criminología; y en virtud de la reposición, y de una interpretación favorable, concédame los puntos por capacitación adicional por haber cursado la especialización de derecho penal y criminología conforme a los certificados adjuntos y se realice la actualización correspondiente del registro de elegible por este factor.

2.- En caso de negación del recurso de reposición solicito concederme subsidiariamente el recurso de apelación ante la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o ante quien corresponda.

OBSERVACIÓN ESPECIAL: El 1/04/2024 radiqué una solicitud de adición y complementación de la resolución No CSJSUR24-181 del 22 de marzo del 2024 , en similares términos de este recurso, para que se dijera expresamente en la parte resolutive que se me negaba o se me concedía los puntos por el factor reclamado, no obstante a la fecha de este recurso no se ha publicado decisión alguna, por lo que se deberá entender que este recurso también se dirige contra dicha negativa, si bien la solicitud de adición, hecha a las carreras, se presentó con errores ortográficos y con omisión de un dígito en la resolución No CSJSUR24-181 del 22 de marzo del 2024 , en virtud del principio de la eficacia, ley 1437 del 2011 artículo 3 numeral 11, no era óbice para no pronunciarse expresamente....”

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 2683 de 2004 reglamentó actualización por reclasificación de los Registros de Elegibles disponiendo los factores susceptibles de modificación. En igual orden de ideas, señaló el numeral 7.2 del artículo primero del acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 que los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

En tal sentido, las solicitudes de reclasificación en los respectivos registros presentados por los interesados, se atendieron en consideración a esa premisa, es decir, en apego a las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria.

Es así que los factores susceptibles de actualización en el Registro son los Experiencia adicional y docencia, siempre que no hubieren sido valorados en la fase inicial de inscripciones así como la Capacitación adicional, a través de la presentación de formaciones realizada por el aspirante en la medida que no hubieren sido puntuados previamente y resulte afín al cargo objeto de aspiración.

Que en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, norma reguladora del concurso, se estableció que las condiciones y términos relacionados en ella, son de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, disponiendo los puntajes máximos a otorgar para los factores de experiencia adicional y docencia, así como para capacitación adicional:

Que frente al factor experiencia adicional y docencia, se dispuso:

1) El factor Experiencia adicional y Docencia, hasta Cien (100) puntos, se evalúa así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo, da derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Por su parte, con respecto al Factor Capacitación adicional, en el acuerdo de convocatoria se consagró:

2) El factor Capacitación adicional, hasta cien (100) puntos, se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

IV. CASO CONCRETO

Ahora bien, en lo atinente al recurrente Moisés Sanz Pretel, se tiene que en sede de reclasificación se realizó la valoración de la nueva documentación aportada con fines de actualización de su puntaje en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado para el factor capacitación adicional, de la siguiente manera:

Documentos Aportados Para Acreditación de Conocimiento Adicional	Nombre del Curso, Diplomado o Título Obtenido	Intensidad Horaria	Puntaje Vigente	Puntaje Adicional Otorgado	Observaciones
CURSOS	ORGANIZACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL	40	50	5	Documento válido para capacitación adicional
	MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016: EXCEL	40		5	Documento válido para capacitación adicional
ESPECIALIZACION	DERECHO CRIMINAL Y CRIMINOLOGIA	N/A		0	Documento no válido para capacitación adicional por superar el máximo permitido en esta categoría conforme al acuerdo de convocatoria.
TOTAL PUNTAJE CURSOS		10			
TOTAL PUNTAJE ESPECIALIZACION		0			
PUNTAJE VIGENTE + RECLASIFICACIÓN		60			

Frente al factor de capacitación adicional el numeral IV del numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 se dispuso por cada tipo de formación, cuántas se tendrían en cuenta y la puntuación máxima a obtener por el aspirante que aportara la documentación que soportara el estudio, cumpliendo los requisitos y parámetros establecidos en la convocatoria.

La puntuación otorgada se realizó teniendo en cuenta los puntajes máximos a valorar en consideración a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria para cada tipo de formación. En efecto, en el numeral iv del numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 se dispuso por cada tipo de formación, cuántas se tendrían en cuenta y la

puntuación máxima a obtener por el aspirante que aportara la documentación que soportara el estudio.

Así tenemos que en un cargo del nivel profesional, la puntuación máxima de 100 puntos a otorgar, se ciñe a los siguientes parámetros:

1 maestría: 30 Puntos
1 posgrado: 20 puntos
1 pregrado: 20 Puntos
1 diplomado: 10 puntos
4 cursos: 20 puntos

En todo caso, los máximos de pregrado y postgrados, no puede sobrepasar hasta dos estudios, para un máximo de 40 puntos en dichas categorías, aplicación que apela a la igualdad y la interpretación amplia del reglamento, siempre respetando las reglas del concurso y el rasero aplicado a todos los participantes de la Convocatoria No. 4. Bajo este entendido, a todo participante de la convocatoria que ha presentado hasta dos postgrados relacionados con el área de aspiración, se les ha otorgado el máximo de 40 puntos indicados en la misma convocatoria. Es así que la sumatoria de esos 40 puntos en caso de no contar con pregrados adicionales, mas los 30 puntos por maestría, 10 por diplomado y 20 por 4 cursos, llega hasta los 100 máximo.

Conforme a lo anterior tenemos que para el nivel profesional se tendrían 20 puntos para especializaciones, 30 puntos para maestrías, 10 para diplomados y 20 para cursos por lo tanto lo obtenido con la presentación de certificaciones en cada una de estas categorías de estudio daría un resultado de 80 puntos faltando un total de 20 puntos para obtener el puntaje máximo, los cuales se adquieren con la presentación de estudios de pregrado y postgrado, si tenemos en cuenta que cada una de estas categorías se encuentra limitada a la obtención de un puntaje máximo en cada una de ellas con el fin de regular la puntuación.

Es así que, verificada la información aportada por la aspirante, se constató que desde el año 2022, en sede de reclasificación contenida en la Resolución CSJSUR22-98 del 31 de marzo de 2022, llegó al máximo de puntaje a otorgar en la formación de categoría postgrado, por acreditar estudios de especialización en Derecho Público, pues en etapa inicial, se le tuvo como válido para capacitación adicional el estudio de Especialización en Derecho Constitucional, para un total de 40 puntos para la categoría de postgrados, en esas dos etapas. Bajo este entendido, la puntuación de 0 Puntos otorgada en la Resolución CSJSUR24-181 de 22 de marzo de 2024 a la especialización en derecho criminal y criminología, corresponde a la voluntad de la Corporación siguiendo las reglas del concurso y no corresponde a interpretación restrictiva del acuerdo como lo señala el actor.

Véase que en lo atinente a los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

La decisión de la Corporación tiene su sostén en las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria, ampliamente publicitado para conocimiento de los interesados, el cual

contiene información clara para los aspirantes sobre los factores objeto de puntuación y los máximos a obtener.

En consideración a lo previamente indicado no se repondrá la decisión individual del aspirante MOISÉS ENRIQUE SANEZ PRETEL, identificado con CC No. 92533405 y se confirmará el puntaje asignado en el factor capacitación adicional. Consecuentemente, se concederá recurso subsidiario de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

V. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN

Mediante escrito adiado 1 de abril de 2024, el doctor SANEZ PRETEL, presentó solicitud de adición y/o complementación de la resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024 bajo los siguientes argumentos:

“...En la Resolución No CSJSUR24-81 del 22 de marzo del 2024 se me reconoce los puntos de reclasificación por los dos cursos realizados en el Sena con un total de 10 puntos, 5 por cada curso. Pero en relación con el reconocimiento de puntos por la especialización maestría en derecho penal y criminología, en la parte motiva señala documento no válido para reclasificación por haber obtenido el máximo de puntos posibles en este ítem. Pero en la parte resolutive no dice absolutamente nada si me lo niega en definitiva o me lo va a reconocer.

Que con fundamento en el acuerdo No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 numeral 7.2 por la capacitación adicional en cuanto a ítem de especialización, no señala de manera concreta un tope máximo inferior a 100 puntos como si lo hace, en el nivel profesional, para diplomados donde se señala el puntaje por cada diplomado y el máximo de 10 puntos, de igual manera para los cursos que se señala 5 puntos para cada curso y un máximo de 20 puntos y para títulos profesionales de pregrados adicionales señala 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos. Y para títulos en el nivel técnico, 15 puntos por cada título y máximo hasta 30 puntos. Incluso para nivel auxiliar por curso reconoce un puntaje de 5 y máximo 20 puntos. Y Esta misma resolución para experiencia y docencia adicional permite el máximo de 100 puntos, no fija un máximo inferior a 100 puntos. No puede el Honorable Consejo De la Judicatura Seccional Sucre hacer una interpretación restrictiva ni desfavorable en cuanto a ítem especialización adicional pues la misma resolución solo señala los puntos por cada especialización más no fija un máximo inferior a 100 puntos por lo que se debe reconocer que cada especialización serán 20 puntos hasta llegar al máximo de 100 cualquier otra interpretación restrictiva viola derechos fundamentales, que se sustentará apropiada en los recursos correspondientes. Por lo que se debe proceder a la adición y/o complementación de la resolución aludida en la forma que el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura estime de acuerdo a una interpretación favorable y sólida y racionalmente argumentada porque la omisión señalada siembra la duda como que no se tuviera claras las razones para negar mi derecho.

PETICIÓN

1.- Sírvase el Consejo Seccional de la judicatura de Sucre proceder a adicional y/o complementar la resolución No CSJSUR24-81 del 22 de marzo del 2024 en el sentido de indicar si definitivamente me niega el reconocimiento de puntos y el derecho a reclasificación por el factor capacitación adicional acreditado con los certificados de estudios de la especialización derecho penal y criminología...”

Frente a la solicitud de adición y/o complementación de la Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024 para que se indicara si se niega o concede el derecho a la capacitación adicional, es menester destacar que la técnica seleccionada por la Corporación para abordar las solicitudes de actualización en los registros seccionales de elegibles conformados en virtud de la convocatoria contenida en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, fue la abordar en un solo acto administrativo todas las solicitudes presentadas, ciñéndose a indicar en la descripción del estudio o certificado aportado por cada aspirante, qué observación merecía el documento y señalando en el aparte de observaciones si resultaba o no válido para acreditar experiencia o capacitación adicional, conforme las directrices del acuerdo de convocatoria.

Luego en la parte resolutive, se indicó en el artículo 2°, que se actualizaban las inscripciones en el factor capacitación adicional, de los aspirantes allí relacionados, incluyendo al recurrente, asignándole 10 puntos adicionales, correspondientes estos a los dos cursos que aportó y resultaron validos conforme a la leyenda descrita al lado de cada estudio aportado.

Es así que el estudio detallado de la documentación aportada por el aspirante, se realizó en debida forma de acuerdo a la técnica señalada por la Corporación, y a ello correspondió el resultado obtenido en la parte resolutive del acto administrativo que resolvió las solicitudes de inscripción de los aspirantes, en los Registros Seccionales de Elegibles conformado en el marco de la convocatoria No. 4.

Finalmente es importante indicar, que lo perseguido con la solicitud de aclaración y/o complementación de la resolución, iguala lo pretendido en sede de recurso, por lo cual los argumentos esgrimidos previamente, le son aplicables a la primera.

Conforme a lo indicado, considera la Corporación que no es viable adicionar y/o complementar la resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el puntaje individual del factor Capacitación Adicional del aspirante **MOISÉS ENRIQUE SANEZ PRETEL**, contenido en la Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia no se repone el acto recurrido.

ARTICULO 2°.- Subsidiariamente **concédase el RECURSO DE APELACION** ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3°.- No acceder a la solicitud de adición y/o complementación de la Resolución CSJSUR24-181 del 22 de marzo de 2024, por las razones expuestas previamente.

ARTICULO 4°.- INFORMAR la presente decisión a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo que corresponda.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de la constancia de fijación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura del Sucre.

ARTÍCULO 6°.- Contra la decisión no procede recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidente

FEPM/iavp